



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI - CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: JURISDICCION VOLUNTARIA 2024- 00036
DEMANDANTE: HUMBERTO NUÑEZ MEJIA.

Guataquí, Cund., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de jurisdicción voluntaria elevada por el señor HUMBERTO NUÑEZ MEJIA, se observan las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

1.- el art. 578 del C.G.P. señala que la demanda debe reunir los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P., con exclusión a los que se refiere al demandado o sus representantes. Dicha exigencia no se cumple en el presente evento, en el caso de la competencia hace alusión a un juez totalmente ajeno a la estructura de la rama judicial en Colombia ni los fundamentos de derecho son coherentes con el asunto.

2.- Además para esta clase de asuntos se deben allegar la totalidad de documentos para dilucidar el asunto de la mejor manera. En este evento se pretende la corrección del registro civil de nacimiento pero no se aportó la documentación idónea que sirva al operador de justicia llegar a la convicción que en efecto en dicho documento se cometió un yerro al momento de su registro. Por tanto, se considera que se debe aportar el acta de nacimiento, o partida eclesiástica o cualquier otro medio que haya servido de fundamento para sentar el registro civil del señor JOSE DAVID MEJIA MUÑEZ, además de exponerse de manera puntual y concreta las razones por las cuales se cometió esa yerro.

Por lo anterior se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazarse.

NOTIFIQUESE,

E I J u e z,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS